

PRIMERA PARTE

A. LA SUPREMA CORTE DURANTE EL GOBIERNO DE JUAREZ.

- 2.— Aspectos de la labor de los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito.
- 3.— La Suprema Corte de Justicia y su papel político entre 1867 y 1872.
- 4.— El amparo y su naturaleza entre 1872 y 1873.
Introducción.
 - I. El amparo contra leyes.
 - II. Amparo administrativo.
 - III. Amparo sobre la libertad e integridad física.
 - IV. Amparo judicial:
 - a) Contra jueces y tribunales del orden penal.
 - b) Contra jueces y tribunales del orden civil.
 - V. Amparos de carácter social, político y transpersonal:
 - a) Relativos a terrenos comunales.
 - b) Los que sostuvieron la incompetencia de origen de las autoridades por violación del artículo 16 constitucional.
 - c) Amparos con interés social del quejoso: de reunión, de licencia para comerciar, para evitar la demolición de un portal, etc.
- 5.— Dudas de leyes y asuntos competencia de las salas.

competencia, el Ejecutivo, para hacer cumplir el veredicto y la Suprema Corte como jurado de sentencia.

Los problemas planteados en 1869 quedaron sin solución adecuada, pero sirvieron de base para crear conciencia de que era necesario restablecer el Senado.

2.— ASPECTOS DE LA LABOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO

En virtud de la importancia del juicio de amparo, las funciones de los jueces de Distrito aumentaron notablemente debido a la vigilancia y control de las actividades de los gobernadores, legislaturas, jueces estatales y autoridades federales. Interesante es la carta de 9 de noviembre de 1869 que dirigió Ramón Corona a don Benito Juárez, en la que incluyó un oficio del gobernador de Sinaloa. Este pedía a Juárez que removiera al licenciado Pedro Bermúdez como juez de Distrito en el estado. Ramón Corona estuvo conforme con el gobernador y decía que el abogado Francisco O'Reilly podía recomendar algún juez probo al gobernador.

Esta carta de solicitud de remoción de un juez de Distrito era típica de aquellos tiempos. Corona decía que el gobernador de Sinaloa había propuesto la remoción del juez federal con causales suficientes, pero que Ramírez (Ignacio) estaba encargado en la Corte de las propuestas de Sinaloa y Sonora “y como vi las malas que hizo para la fiscalía de Sinaloa me apresuro a contrariarlo. . .” A este oficio don Benito puso una nota autógrafa que decía de su puño: “Recibo y que ya se contestó por el Ministerio al señor Rubí que no puede, por no estar en sus facultades, remover al juez de Distrito. Sólo la Corte puede suspender o destituir a sus jueces cuando, mediante una acusación o denuncia, se presentan y se justifican hechos que los hagan culpables”.¹

Los jueces de Distrito y los de Circuito fueron dependiendo cada vez más de la Suprema Corte. El Pleno proponía tradicionalmente ternas al Ejecutivo para que fuera designado un juez federal. En los años de la Restauración los jueces de Circuito fueron paulatinamente cambiando su nombre por el de magistrados, en vez de jueces que siempre habían usado. Los integrantes de la Suprema Corte fueron denominados ministros en vez de magistrados. El nombre de “ministros” aparece oficialmente por vez primera en el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 29 de julio de 1862.

Como puede advertirse de la carta de Corona dirigida a Juárez, empezó a ser costumbre en la Suprema Corte que para ciertos estados hubiera un ministro comisionado de sugerir las ternas. Es decir, que los once ministros numerarios fueran distribuidos en las diferentes zonas geográficas y entidades federativas de las que estuvieran encargados. Así, Ignacio Ramírez estuvo encargado de las ternas y la vigilancia de los juzgados de Sonora y Sinaloa. Este es seguramente el origen de los llamados ministros visitantes. Por otra parte, conforme al reglamento de 1862 el presidente del alto Tribunal debía vigilar que la justicia federal fuera administrada pronta y eficazmente en los tribunales de la Federación.

Dentro de las atribuciones del presidente de la Corte estaba: “Artículo 2. Visitar por sí mismo o por las personas caracterizadas en el orden judicial de la Federación o de los estados, cuando lo estime oportuno, las secretarías de la misma Corte y los tribunales todos de la Federación, tanto residentes en el Distrito como en los estados”.² De esta suerte, el presidente podía hacer por sí mismo las visitas, pero en la mayoría de las veces comisionaba a otros ministros. También podía comisionar a otros jueces federales o magistrados de circuito o incluso a jueces estatales para efectuarlas, si bien esto era menos factible que la designación de visitantes entre los propios ministros que integraban el pleno.

¹ Tamayo, 14, p. 151 y 152. Ramón Corona era un fiel amigo de Juárez y combatió a favor de los liberales en la Guerra de Reforma. Después contra la Intervención y el Imperio y más tarde con Lerdo para derrotar a los sublevados Plácido Vega y Manuel Lozada. “*Diccionario de Porrúa*”, p. 730. Ignacio Ramírez era opositor de Juárez. Parece ser que Corona era comandante militar en la zona.

² Artículo 2 fracción II del reglamento de 1862.

El presidente recibía las quejas de palabra o por escrito de cualquier persona en relación a las tareas de los tribunales federales y tomaba las providencias para poner remedio a ellas (Artículo 2, Fracción III). Podía conceder licencias a los jueces de Distrito hasta por quince días y si eran por más tiempo las concedía el pleno del tribunal. De esta suerte, la Suprema Corte fue asumiendo paulatinamente la función de ser la que designaba a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, así como la de su supervisión, con poca intervención del Ejecutivo.

Por otra parte, fue la ley de 20 de mayo de 1826 la que arregló por primera vez —conforme a la Constitución de 1824— a los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito. Su artículo 2 decía: “la Corte Suprema propondrá sin dilación en terna al Presidente de la República los letrados que han de servir de jueces y promotores fiscales en los tribunales de circuito”. El promotor fiscal debía ser oído en todos los casos criminales y cuando tuviera interés “la causa pública o la Federación”. Su artículo 16 indicaba: “La Suprema Corte procederá inmediatamente después de publicada esta ley a hacer al gobierno las propuestas en terna de que habla el artículo 144 de la Constitución”. Esta ley esencialmente estuvo en vigor en la Restauración de la República, como se nota en varios de los alegatos del procurador general León Guzmán, siempre que sus disposiciones no fueran en contra del texto de la Constitución de 1857.³

La ley de 22 de mayo de 1834 sobre tribunales de Circuito y juzgados de Distrito estableció algunas modificaciones de poca trascendencia a la anterior de 20 de mayo de 1826. Las modificaciones que tuvo se referían principalmente a la forma de sustituir a los jueces en sus ausencias temporales. También aludía a los promotores fiscales, cuya importancia creció en virtud de que de ellos dependía, en gran medida, el interés de la Hacienda Pública y los ingresos del estado.

Los artículos 40, 41 y 43 de esta ley de 1834 decían sustancialmente que estos promotores intervendrían en los casos criminales y en los juicios en que se interesara la causa pública y la Nación. Las ausencias del promotor fiscal por más de tres meses serían llenadas por otro interino nombrado por el gobierno, “con las mismas formalidades que el propietario, y en las demás por el comisario general y, en su defecto, por el principal empleado de Hacienda de la Federación que hubiere en el lugar”. Los comisarios generales eran los principales jefes regionales de la Hacienda Pública.

Una pequeña aunque importante reforma se hizo a esta ley de 1834 mediante un decreto de 4 de diciembre de 1835, cuyo artículo 1 decía: “Entretanto se arregla definitivamente la Hacienda Pública, las faltas del Promotor Fiscal de circuito y juzgados de distrito que no pasen de tres meses. . . se suplirán en la ciudad federal sustituyéndose recíprocamente los promotores. . . y cuando ambos falten o resulten impedidos, se nombrará por los jueces respectivos un letrado, que llevará derechos en los negocios de parte”. Es decir, el juez de distrito nombraba al promotor interino.⁴

Era notorio el interés de que la Hacienda estuviera debidamente representada, ya que la facultad económico-coactiva no podía ir más allá del embargo de bienes. Era la autoridad judicial federal la encargada del remate y adjudicación de lo embargado, ocasiones en las que generalmente había multitud de litigios en perjuicio del erario. En estos casos los juicios respectivos eran tramitados como federales ordinarios. Existía, además, el recurso de nulidad o juicio equivalente a la casación.

³ El procurador general de la Nación, León Guzmán, con su habitual carácter rígido y amante de la controversia expuso que varias de las disposiciones de la ley de 20 de mayo de 1826 eran contrarias a la Constitución de 1857, al igual que otros preceptos de las leyes de 1834 y 1835, también en vigor. Establecer la armonía entre estas tres disposiciones fue materia de mucho estudio en los casos concretos sometidos a la opinión del procurador lo mismo que del fiscal.

⁴ Era posible, por ello, que el juez designara un promotor interino con duración menor a tres meses y que en ese lapso dictara sentencias en las que el mismo promotor por él nombrado estuviera conforme e incluso pidiera que causaran ejecutoria. De esta suerte el juez era no sólo juez, sino también parte y viceversa, el promotor era parte y también la hacía de juez. La justicia quedaba desvirtuada y los promotores fiscales no apelaban ni se inconformaban como era su deber en la defensa de la Hacienda Pública, sino que quedaban subordinados y agradecidos al juez que dictaba los fallos.

La importancia creciente de los tribunales federales del país como consecuencia de su nueva atribución constitucional en materia de amparo, se revela en uno de los puntos del Plan de Tuxtepec de 10 de enero de 1876, reformado en Palo Blanco el 21 de marzo siguiente, pues decía: “. . . Que la administración de justicia se encuentra en la mayor prostitución, pues se constituye a los jueces de distrito en agentes del centro para oprimir a los estados. . .” Era injusta esta desnaturalización y ataque a la justicia, pues el porfirismo solamente deseaba atraer gobernadores a su causa. Quevedo y Zubieta atribuye la redacción del Plan de Tuxtepec a Justo Benítez, Ignacio Vallarta, Protasio Tagle y Pedro Ogazón.⁵

Lo interesante es que el Plan de Tuxtepec reconocía las importantísimas funciones que adquirieron los jueces de Distrito en las entidades de todo el país, merced a sus nuevas atribuciones derivadas del juicio de amparo. Fue una evolución que se dio en los nueve años de gobierno republicano de don Benito Juárez y don Sebastián Lerdo. Gracias a ellos, que sostuvieron en medio de serios problemas la vigencia de la Constitución de 1857, la justicia federal adquirió una fuerza antes desconocida y que históricamente no se perdió. Incluso en los primeros años del porfirismo, durante la presidencia en la Suprema Corte de don Ignacio Luis Vallarta, la justicia federal consolidó su fuerza y prestigio a lo largo de todo el territorio nacional.

Durante esta etapa de la Restauración los tribunales federales —juzgados de Distrito y tribunales de Circuito— continuaron con sus dos funciones tradicionales: la primera, juzgar de los casos a favor o contra la Hacienda Federal, lo que pertenecía a los jueces federales en primera instancia, a los tribunales de Circuito en segunda y, en su caso, a una de las salas de la Corte en tercera. La segunda función fue continuar con las visitas de cárcel de tradición novohispana. Las visitas tenían dos objetivos: vigilar las condiciones del sistema penitenciario y proteger la libertad humana examinando si los detenidos estaban sujetos a un proceso judicial, las condiciones legales de éste y, llegado el caso, liberar a los presos.

Desde luego que su nueva función, que llegó a ser la más importante en estos años, fue la del juicio de amparo, que no había podido establecerse antes en la práctica, por circunstancias de fuerza mayor —entre otras, por la guerra de Reforma e intervención extranjera— a pesar de provenir desde el Acta de Reformas de 1847. Así pues, podría resumirse que los tribunales federales en los estados de la República y Distrito Federal tuvieron tres funciones: la visita, la ordinaria federal y la constitucional de amparo.

Como se ha expresado, su función ordinaria era de especial importancia por ser parte en casi todos los casos, la Hacienda Pública. Por lo tanto ésta debía ser correctamente representada por medio de un promotor fiscal. La forma de su designación fue materia de agrias discusiones, como en el caso que aconteció entre León Guzmán y Altamirano. En las ausencias de menos de tres meses de los promotores titulares, los promotores fiscales interinos frecuentemente eran mal seleccionados por los jueces de Distrito, conforme a la ley de 4 de diciembre de 1835. Basta citar un caso para observar esta anomalía, que el propio ministro de Justicia, José María Iglesias reconoció y al que por desgracia no aparece que le diera pronto remedio.

El 26 de enero de 1869 se presentó al Juzgado de Distrito de la ciudad de México el ciudadano norteamericano James Sullivan, por sí y como apoderado de un señor Slaughter para que les fueran devueltos 25 tercios de paño o, en su defecto, el importe de éstos, que les fueron incautados o confiscados en Paso del Macho en abril de 1867 por el Ejército Republicano de Oriente. En sentencia de 8 de noviembre de 1869 el juez de Distrito, licenciado Ambrosio Moreno, consideró que el ejército al mando de Porfirio Díaz había dispuesto de este paño, por lo cual, conforme a varias leyes españolas de Indias

⁵ La intervención de Vallarta en el Plan de Tuxtepec no es materia del presente estudio. Sin embargo, varios escritores e historiadores lo afirman con visos de seriedad absoluta. Vallarta nunca tuvo buenas relaciones con Sebastián Lerdo. Vallarta dejó el gabinete de Juárez en septiembre de 1868 al rehusarse colaborar con Lerdo. Juárez ayudó a Vallarta a ser gobernador de Jalisco en 1871 porque era antilerdista. En 1875, siendo Lerdo presidente de la República, colocó a un gobernador de Jalisco opuesto a Vallarta y mandó al general José Ceballos a Guadalajara. Vallarta también tuvo mucha oposición dentro de Jalisco durante su gobierno. La rivalidad entre Lerdo y Vallarta era entre dos hombres muy cultos y ambiciosos. Véase, Knapp. *Op. cit.* pp. 183 y 184. También José López Portillo y Rojas “*Elevación y caída de Porfirio Díaz*”, Segunda Ed., Ed. Porrúa, México, 1975, p. 103.

y al artículo 27 de la Constitución el Erario Federal debía pagar el importe a los actores. En días cercanos a su fallo el propio juez de Distrito designó como promotor interino a un abogado, el cual con fecha 11 de diciembre aceptó expresamente la sentencia y pidió causara ejecutoria. Sin embargo, el promotor propietario o titular, abogado Herrera Campos, se enteró de estos actos, se informó, e interpuso apelación el 26 de marzo de 1870. En otro alegato de 23 de abril expuso numerosas razones de forma y de fondo el fiscal adscrito al Tribunal Superior de Distrito —que actuaba en funciones de tribunal de Circuito de la ciudad de México— con el objeto de que la sentencia del juez federal causara ejecutoria, como si fuera abogado de los demandantes y no defensor del Erario nacional. Fue así como el 1 de junio de 1870 este tribunal declaró ejecutoriado el fallo.⁶ Los fiscales o promotores fiscales adscritos a los tribunales de Circuito no cumplían con su deber, que era la defensa del erario. La actitud que asumían ante estos problemas era muchas veces indiferente.

Estos casos adversos a la Hacienda Pública del gobierno republicano fueron desgraciadamente numerosos. Ni los promotores fiscales ni los fiscales vigilaron bien los intereses de la Hacienda nacional. Pero justo es reconocer la honradez de muchos de ellos y el extremo celo de quien fuera jefe de los promotores fiscales en los años de 1868 a 1873, don León Guzmán, en su carácter de procurador general de la Nación.

La segunda atribución tradicional de los jueces federales fueron las visitas de cárcel. Estas continuaron después de la Constitución de 1857 con base en la “ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito” de 22 de mayo de 1834 que estaba en vigor. También debía ser aplicada la ley de 20 de mayo de 1826, conforme al criterio de León Guzmán, procurador que integraba el pleno de la Suprema Corte de Justicia en estos años de la República. Pues bien, estos jueces de Distrito y de Circuito debían practicar la visita y remitir un certificado mensual de ella a la Suprema Corte. Los jueces lo hacían por conducto de los magistrados de Circuito y éstos directamente.

Según la opinión de Beatriz Bernal Gómez⁷ la visita tradicional provenía de las ordenanzas de 1528 dictadas por el Virrey don Antonio de Mendoza, las que, a su vez, se inspiraron en las Ordenanzas de las Audiencias de la Cancillería de Valladolid del siglo XV. Las visitas tenían tres propósitos: a) atender los procesos pendientes, civiles y criminales, para agilizar la justicia; b) hacer justicia brevemente; y c) velar por el buen tratamiento a los presos. Estos fines se mantuvieron durante la legislación indiana y durante la de la nueva República Mexicana, incluso después que entró en vigor la Constitución de 1857. Fue practicada, pues, la visita, por los jueces federales.

Los libros de actas de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte tienen constancias de las visitas. Por ejemplo, en medio de numerosos amparos de que daban cuenta los jueces federales, el 7 de noviembre de 1870 el Pleno tomó conocimiento del oficio del Tribunal de Circuito de Monterrey que daba cuenta de las actas de las visitas de cárcel practicadas por el juez de Distrito de Coahuila en los meses de junio y julio de ese año. El pleno acordó: “Al Fiscal con la preferencia que prescribe el reglamento”. Era fiscal de la Corte, Ignacio M. Altamirano y él estaba encargado de revisar estos informes.⁸

En tercer lugar, los jueces de Distrito y tribunales de Circuito tuvieron la importantísima y nueva función de resolver los juicios de amparo. Al ser restaurada la República fue aplicada en un principio la ley de 1861 y después la ley “Orgánica constitucional sobre el recurso de amparo” de 20 de enero de 1869. Conocía en primera instancia el juez de distrito de “la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutar la ley o acto que motive el amparo” (artículo 3). El juez podía suspender provisionalmente el acto reclamado y debía pedir informe a la autoridad ejecutora, la que debía rendirlo en 24 horas. Corría traslado al promotor fiscal, por el mismo lapso, para su pedimento. Si había urgencia notoria,

⁶ Semanario “*El Derecho*”, V, pp. 118 a 121. Los magistrados del Tribunal Superior del Distrito eran Manuel Posada, Miguel Castellanos Sánchez, Pablo Rivero, Zerecero y Herrera y Zavala.

⁷ Beatriz Bernal Gómez “*La supervivencia de la visita de cárcel indiana en la legislación mexicana del siglo XIX*”. “*Estudios en honor de Roberto Mantilla Molina*”, Ed. Porrúa, México, 1984. pp. 211 a 221. Sería muy interesante un estudio comparado entre el habeas corpus anglosajón y la visita española como formas de protección de los derechos de libertad del hombre. Me parece que el habeas corpus no se introdujo en México debido a la eficacia de la visita.

⁸ Ver libro de actas de pleno de 1870. ASCJN.

el juez resolvería sobre la suspensión con sólo la demanda. La violación por la autoridad del acto suspendido determinaba que fuera encausada penalmente. No era admisible el amparo en negocios judiciales (artículo 8), motivo del enfrentamiento de la Suprema Corte con el Congreso y de que paulatinamente fuera considerado inconstitucional este artículo.

El juez pedía después el informe justificado por el término de tres días. Quedaban los autos brevemente a disposición del quejoso y del promotor fiscal. El fallo debía ser dado en el plazo de cinco días y “en todo caso y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia (artículo 13). La Suprema Corte sin nueva sustentación ni citación, “examinará el negocio en acuerdo pleno y pronunciará su sentencia. . .” (artículo 15). La Corte también en el propio fallo ordenaría al tribunal de Circuito que formara causa al juez de Distrito —si hubiere motivo para ello— conforme a un decreto de las Cortes de Cádiz de 24 de marzo de 1813. La ley también insistía en la responsabilidad de las autoridades contumaces y en que el efecto de la sentencia era “que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución”, así como que los fallos solamente favorecieran a los que hubiesen litigado y nunca podrían alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes o disposiciones y su publicación en los periódicos era obligatoria. Esta ley vino a derogar la de 30 de noviembre de 1861.

3.— LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y SU PAPEL POLITICO ENTRE 1867 Y 1872.

Durante el gobierno de Juárez hubo conciencia de que los magistrados de la Corte eran jueces constitucionales y no ordinarios. El juez común aplicaba la ley mediante un proceso lógico: lo abstracto conduce a lo concreto. En cambio, el juez constitucional examina la validez de las leyes y efectúa procesos lógicos, políticos y filosóficos e invade necesariamente la esfera del Poder Legislativo. Esto fue aceptado por los juristas de la época de Juárez y por los ministros de la Corte.

En los primeros años de la Restauración, la élite política mexicana tenía conocimiento de que la Suprema Corte había sido considerada por el constituyente como un auténtico poder, pues al decir de Zarco: “. . . si han de ser iguales los tres poderes, si los tres se instituyen en beneficio del pueblo, todos han de tener la misma fuente, el pueblo y sólo el pueblo”.¹ A pesar de la influencia norteamericana, continuó en esa época —entre 1867 y 1872— la idea del constituyente de 1857: la Suprema Corte debía ser un cuerpo colegiado electo y los ministros no necesariamente debían ser letrados, sino “estar instruidos en la ciencia del derecho a juicio de los electores”.

En 1857 León Guzmán había sido miembro de la comisión que intentó establecer una Corte alejada de la “ciencia oficial”. Ignacio Ramírez había dicho en el constituyente que no le repugnaba la “idea de la comisión de Constitución que quiere que la Corte sea un jurado. . .”. En el propio congreso de 1857 fue admitida la tesis de que el Poder Judicial de la Federación tendría “un sistema mixto que participaba del jurado y del tribunal profesional”.²

En efecto, la Constitución de 1857 había tratado de convertir a la Suprema Corte de Justicia en un jurado popular y, a la vez, en un tribunal de estricto derecho. Como se sabe, León Guzmán suprimió el jurado en el juicio de amparo al corregir la redacción final del texto, como se comentó en los periódicos en el año de 1868.³ El Constituyente había desconfiado de la Suprema Corte como tribunal profesional: era un “monopolio de sabios con títulos”, como dijo Zarco.⁴ Tanto Ignacio Ramírez como Melchor Ocampo coincidieron en que la Suprema Corte debía tener un sistema mixto y la Comisión de

¹ Zarco, Francisco “*Historia del Congreso Constituyente*” (1856-1857)” Edición de El Colegio de México, México, 1956. p. 997. *Apud*, “*La Suprema Corte de Justicia a Medios del Siglo XIX*”, Poder Judicial de la Federación, México, 1987, p. 107.

² *Ibid.* pp. 108 y 109.

³ Ver, “*La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*”. Poder Judicial de la Federación, México, 1988, p. 169.

⁴ Zarco, *op. cit.* Ver nota (11), p. 107.

Constitución hizo un proyecto conteniendo una transacción: tenía caracteres de jurado y de tribunal profesional. Los magistrados debían ser electos cada seis años.

Con estos antecedentes es comprensible la actitud de Ignacio Ramírez, al suscribir en su carácter de presidente “accidental” o interino de la Suprema Corte la contestación al Congreso de la Unión, el 17 de mayo de 1869, en el amparo de Miguel Vega. En su oficio enfrentaba al tribunal con la Cámara y la desafiaba a no enjuiciar a sus ministros. Sostuvo: “. . . para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna con la Constitución, los tribunales deben sujetarse a ésta y desechar aquella. . .”.⁵ Si bien Ignacio Ramírez en el Constituyente se había opuesto a esta facultad de la Suprema Corte y había sido derrotado por gran mayoría. En el seno de la Suprema Corte tanto los constituyentes Ramírez y León Guzmán, como los demás ministros, desafiaron al Congreso y reafirmaron su carácter de auténtico poder con facultades para declarar la inconstitucionalidad de las leyes.⁶

El 9 de abril de 1870 se anunció la posible publicación de un libro de León Guzmán sobre la necesidad de hacer reformas a la Constitución, pues no estaba de acuerdo con varios de sus preceptos.⁷ Tal era el caso del artículo 33, pues ya no aceptaba las amplísimas facultades del Ejecutivo para expulsar a los extranjeros perniciosos.⁸ Sin embargo, Guzmán no era partidario de que la Suprema Corte hiciera interpretaciones liberales que desvirtuaran los artículos constitucionales, sino que su texto debía ser aplicado en sus términos por ser un tribunal de estricto derecho.

Privaba en muchos magistrados, como en los principales políticos del país, la tradición francesa y rousseauiana de la supremacía de la ley elaborada por un congreso como expresión de la voluntad general, lo que daba un papel restringido a la Corte para limitarla a su aplicación. Pero debía ser aplicada antes que todo la ley fundamental, la Constitución. La Suprema Corte podía declarar la inconstitucionalidad de la ley mediante un mecanismo complejo en que predominaba una norma de jerarquía superior a otra de nivel inferior. Entonces estaba la influencia norteamericana que, en esos años y según muchos juristas, convertía a la Corte en un cuerpo político, porque vetaba las facultades de la Cámara, del cuerpo representativo del pueblo. En esto la Suprema Corte se acercaba al sistema norteamericano y equilibraba al francés que regía en el legislativo.

El 31 de mayo de 1870 la Corte dirigió un oficio al Ministerio de Justicia con motivo de lo que constituía, en su opinión, una violación al principio de la igualdad de pagos de los empleados al servicio del estado. La verdad es que los empleados de la Corte recibían menos sueldo que los del Ejecutivo y del propio Congreso y era comentado que había preferencias “siempre odiosas cuando no hay un gran motivo en que fundarlas”.⁹ Era ministro de Justicia don José María Iglesias.

En dicho oficio decía la Corte haberse enterado por la prensa que en la sesión del 28 de mayo fue aprobado el presupuesto y en las discusiones habían sido expuestas varias razones, —por personas como Sánchez Azcona—, en el sentido de dar preferencia a ciertos empleados de la Federación, lo cual era considerado por el alto Tribunal como inconstitucional, al violar el principio de igualdad. Decía después:

“La Suprema Corte de Justicia, como cuerpo político representando a uno de los tres poderes, iguales e independientes de la Federación, al Poder Judicial, tiene el sentimiento de hacer observaciones y formular protestas contra el presupuesto que ha sido aprobado por el Congreso. . . El Poder Judicial no quiere aparecer cómplice de una injusticia: el Congreso debe volver sobre sus pasos y el Ejecutivo, si por sorpresa publica la ley, no debe cumplirla”. Firmaba a nombre de la Suprema Corte, Vicente Riva

⁵ “*La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*”, p. 200.

⁶ *Ibid.* p. 195 y ss.

⁷ Revista “*El Derecho*”, IV, p. 312.

⁸ Véase el capítulo sobre “El desamparo de los jesuitas y el artículo 33 de la Constitución”.

⁹ Véase Libro de Actas de pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ASCJN, Año 1870, Art. 67. pp. 70 a 73. Don Ignacio Ramírez fue el que hizo la proposición. Fue en la sesión de 30 de mayo de 1870 cuando Ramírez hizo el proyecto y el 31 de mayo fue discutido ampliamente por los ministros en el Pleno de la Corte. El Ministro Lafragua se oponía porque “no puede decirse que ha habido acuerdo en el Congreso”. Figuró como fiscal el señor Garza y no Ignacio Manuel Altamirano. Este y el procurador León Guzmán no estuvieron, pues “citados como los demás ministros no asistieron”. Esta circunstancia es extraña y debieron haber sido razones especiales para la ausencia de Altamirano, muy vinculado a Ignacio Ramírez y de León Guzmán, muy activo en todos los asuntos.

Palacio.¹⁰ Este oficio, dirigido al Ministerio de Justicia, fue turnado al de Hacienda. Entonces la Corte en Pleno acordó aclarar que no había pretendido un aumento de sueldos, sino protestar por la violación de principios constitucionales que cometió el Congreso el 28 de mayo.¹¹

Con motivo del problema surgido por el presupuesto, don Ignacio Ramírez, magistrado de la Corte, escribió un amargo reproche al Ejecutivo de la Nación publicado en *“El Monitor Republicano”*, tan fuerte que varios juristas lo consideraron excesivo.¹² Otro periódico, *“La Opinión Nacional”*, dio la noticia —sin confirmar— de la renuncia de los magistrados Riva Palacio y Cardoso, como protesta por la actitud de los otros dos poderes.¹³

En este ambiente de tensiones entre la Suprema Corte y los otros poderes, la justicia federal deseaba reiterar su igualdad y asumir el papel que el Constituyente de 1857 le había querido dar. De esta suerte, empezó a emitir fallos con repercusiones claramente políticas.

Un ejemplo de ello fue el amparo de 10 de octubre de 1870, a favor de los diputados Ignacio de la Peña y Barragán y Juan de la Portilla contra actos de la Legislatura del Estado de Morelos —de la cual formaban parte— que los había destituido de su cargo. En la sentencia, el Pleno de la Corte consideraba que los diputados del Estado de Morelos —no obstante su cargo— eran personas que gozaban de las garantías establecidas por la Constitución.¹⁴ El amparo, por el que la Corte revocó el fallo del juez de Distrito del Estado de Morelos, exponía, en primer lugar, que la legislatura atribuyó a los dos diputados —quejosos en el amparo— diversos delitos, sin tener competencia para juzgarlos. Por esta razón, los diputados locales debieron consignar a sus dos compañeros para que decidiera el caso un juez competente, respetando lo que establecía la Constitución de la República en sus artículos 14, 20 y 21: ninguna persona podía ser juzgada y condenada como delincuente sino por un juez ante el que fueran seguidas las formalidades del procedimiento, “previa citación, defensa y demás circunstancias que expresa. . .”.

El fallo de 10 de octubre de 1870 agregó algo más: los quejosos debían ser respetados como personas y también como representantes del pueblo “para que el sufragio popular sea respetado y garantizada la libertad parlamentaria; pues una vez electos, los diputados no pueden dejar de serlo, sino en el modo y términos que prevenga la respectiva Constitución”. De esta suerte, la Corte Suprema resolvió que amparaba a los ciudadanos diputados contra la determinación de la Legislatura de Morelos que les impuso como pena la destitución de su cargo, “en el que, por lo mismo, se hallan expeditos”¹⁵ Caso semejante había ocurrido antes en Veracruz.¹⁶

Este asunto fue materia de agria oposición de parte del gobierno del Estado de Morelos en contra de la Suprema Corte, pues consideró que estaban siendo invadidas sus facultades de estado soberano e independiente. El gobernador presentó una terna de abogados a la legislatura para que se encargase de la defensa del caso y ésta escogió al licenciado Rafael Dondé para patrocinar la controversia ante las autoridades competentes.

¹⁰ *Ibid.* pp., 71 a 73.

¹¹ Acuerdo de Pleno de 4 de junio de 1870 suscrito por Vicente Riva Palacio, pp. 76 vuelta y 77. Los ministros Lafragua y García dijeron que estaban en contra porque en su concepto debe esperarse la respuesta del Ministerio de Hacienda. Libro de actas de pleno, 1870, ASCJN.

¹² Comentario de *“el Derecho”*, IV, p. 285.

¹³ Esta noticia fue incorrecta pues no renunciaron y los ministros Riva Palacio y Cardoso continuaron asistiendo a la Suprema Corte.

¹⁴ 10 de octubre de 1870, *“El Derecho”*, IV, 22 de octubre de 1870. pp. 280, 289 y 290.

¹⁵ Votaron en contra los ministros García, Castillo, Lafragua y Garza, o sea, por la negativa del amparo. El ministro Garza emitió un voto particular que decía: “No habiendo sido juzgados los quejosos ni sentenciados por nadie no han podido violarse en ellos las garantías que otorgan los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal. Que la exoneración impuesta no importa la violación de la garantía consignada en el artículo 21, porque no puede considerarse como pena propiamente tal la que los quejosos mismos se habían impuesto involuntariamente, desde que resolvieron no concurrir a las sesiones; ni puede tomarse por imposición de pena la declaración y aceptación que la Legislatura hace del mismo estado de cosas o situación creada por los quejosos, ni tal situación podía determinarse y definirse sino por la Legislatura misma; que constando de un escaso número de miembros debía expedirse o integrarse para continuar en el ejercicio de sus funciones. Que la exoneración del cargo no es una pena inusitada ni trascendental, en el sentido del artículo 22. Que no importando el acuerdo de la Legislatura la pérdida de los derechos o prerrogativas de los quejosos como ciudadanos de la República, no pueden considerarse infringidos los artículos 35 y 36, ni comprenderse que haya habido invasión en la esfera del poder federal”. Libro de actas 1870, 67, pp. 164 vuelta y 165.

¹⁶ 19 de noviembre de 1870, *“El Derecho”*, V, p. 345. En esta fecha el semanario recordó que antes de Morelos ocurrió en Veracruz el mismo problema y la Corte lo resolvió en la misma forma.

Naturalmente, hubo la opinión de que contra el fallo de la Suprema Corte no existía remedio alguno y era estimado que el abogado Dondé no podía hacer nada, pues “se pretende interponer el recurso contra una decisión del poder judicial que ha obrado en la esfera de sus atribuciones y esa decisión es una ejecutoria cuyos efectos no pueden quedar suspensos por ningún medio”.¹⁷

La Suprema Corte paulatinamente se fue involucrando en materia electoral al juzgar las decisiones que tomaban los cuerpos legislativos no sólo al promulgar leyes, sino también al calificar —mediante actos administrativos o judiciales— si se habían cometido delitos, si era el caso de apartar a algunos de sus miembros cuando ordenaban la expulsión del gobernador de un estado. Así, la Corte terminó por juzgar si se había efectuado correctamente una elección y si las legislaturas la habían calificado con honradez y justicia.

Como ocurrió en varios asuntos, las legislaturas pedían el auxilio del ejército federal para hacer valer sus decisiones. Los que eran afectados interponían amparo ante los jueces de Distrito y la misma Suprema Corte quedaba involucrada. El 8 de octubre de 1870 don José María Iglesias, ministro de Justicia, compareció ante la Cámara y expuso la forma como era interpretado por el ministerio a su cargo el artículo 116 de la Constitución.¹⁸ Desde luego, su opinión podía ser desechada por los jueces y magistrados del Poder Judicial Federal. Se refería dicho artículo a las facultades de los Poderes de la Unión para intervenir en los estados “contra toda invasión o violencia exterior. . . (y) en caso de sublevación o trastorno interior. . . , siempre que sean excitados por la legislatura del estado o por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida”. Esta materia era fuente de complicaciones y vino a ser aclarada —hasta cierto punto— al restablecerse el Senado.

Las atribuciones de la Corte que podían ser consideradas de naturaleza política en los años en que fue presidente de la República don Benito Juárez, eran las siguientes:

1.— Tener en su seno con voz y generalmente, con voto, a dos funcionarios de naturaleza ejecutiva como lo eran el fiscal y el procurador general de la Nación. 2.— Conceder o rehusar licencia al presidente de la Corte o a sus ministros para ocupar un cargo en el gabinete,¹⁹ con lo que interferían en la integración de éste. 3.— El presidente de la Corte era vicepresidente de la República, lo que históricamente había tenido mucha importancia. 4.— El juicio de amparo fue considerado de carácter político al poder invalidar leyes y reglamentos estatales y federales y fue utilizado, como se ha visto, para reinstalar en su cargo a diputados locales. 5.— La Suprema Corte fungía como jurado de sentencia en el caso de que el Congreso hubiese consignado como jurado de acusación a altos funcionarios.

A fines de 1870 —además de la cuestión de Querétaro de 1869— la Corte condenó a don Pablo García, gobernador de Campeche, a un año y medio de suspensión en sus derechos políticos.²⁰ También intervino en 1870 en los problemas de Guerrero y Jalisco. De tal suerte, era urgente quedasen aclarados numerosos problemas respecto a la intervención de la Corte en cuestiones estrictamente políticas conforme a la Constitución de 1857. Estas envolvían “una cuestión constitucional de la más grave importancia, de que sin duda depende la consolidación de las instituciones federativas”.²¹

En el ejercicio de dichas atribuciones que pueden calificarse de políticas y en las que votaba el Pleno de la Corte, los ministros tenían opiniones muy personales. Casi podría decirse que era motivo de orgullo emitir una opinión propia y hacer votos particulares. Los casos eran decididos por mayoría y uno o dos ministros inclinaban la votación. Poco a poco surgió la tesis de “incompetencia de origen” en las elecciones para gobernador de un estado, pues los fallos cambiaban siguiendo a una mayoría vacilante, como lo expuso José María Iglesias.²²

¹⁷ *Ibidem.* p. 345.

¹⁸ Su estudio fue leído ante el Congreso y se consideró que fue expuesto “con la claridad y elegancia que el Señor Iglesias acostumbra”. *Ibidem.* p. 330.

¹⁹ Véase “*La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*”, Poder Judicial de la Federación, México, 1988. pp. 450 y 451.

²⁰ “*El Derecho*”, V. p. 121.

²¹ *Ibidem.* p. 182.

²² Será motivo de estudio especial por separado. Véase: “*Estudio constitucional sobre las facultades de la Suprema Corte de Justicia*”, Imprenta Díaz de León y White, México, 1874.

En conclusión, la etapa entre 1867 y 1876 fue una de las dos en que tuvo vigencia democrática la Constitución de 1857. La otra sería —en el siglo XX— la de Madero.²³ Durante los años en que fue presidente de la República don Benito Juárez —entre 1867 y 1872— hubo infinidad de discusiones en torno al juicio de amparo y a la Suprema Corte. Sin embargo, predominaron dos ideas centrales expuestas por Manuel Dublán con claridad:

1.— “La institución de los juicios de amparo, aunque revestidas de las formas del orden jurídico, es una institución absolutamente política”, y 2.— “No puede estudiarse en otras fuentes que en las costumbres y leyes del foro americano, y en los principios en que se funda su sistema federativo”.²⁴ De los dos postuladores anteriores concluía que la Suprema Corte era un cuerpo político.

4.— EL AMPARO Y SU NATURALEZA ENTRE 1872 Y 1873

INTRODUCCION*

Durante 1872 y los primeros meses del siguiente año, el amparo fue practicado con mucha actividad y prontitud por el Pleno de la Suprema Corte con matices políticos y sociales. No fue Iglesias el que politizó al alto Tribunal, pues éste ya lo estaba cuando tomó posesión, debido a la naturaleza de sus fallos.

La técnica del sobreseimiento empezó a formarse en aquella época. Al parecer derivaba de una improcedencia absolutamente constitucional, o sea, que prohibiesen los artículos respectivos de la Constitución de 1857 el juicio de amparo.

Cabe decir que cuando decidió que en el amparo judicial debían agotarse los recursos ordinarios y el quejoso no lo efectuó, negaba el amparo y no lo sobreseía. Sin embargo, la Corte —en forma un tanto contradictoria— sobreseyó un juicio contra la autoridad administrativa por no haber agotado el quejoso los recursos ordinarios.

El amparo en esta etapa puede ser juzgado desde un punto de vista cualitativo y otro cuantitativo. Cualitativamente los dos tipos de amparo estimados como más importantes eran el dirigido contra las leyes y el administrativo. Las razones se han dado con anterioridad: la Corte se convertía en un Consejo de Estado francés al resolver respecto a la legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos de las autoridades. También se estimaba que el alto Tribunal era un poder político cuando decidía sobre la constitucionalidad y validez de la legislación, como en los Estados Unidos.

Desde el punto de vista cuantitativo el amparo contra leyes fue poco frecuente y la Corte asumió una actitud prudente, concediendo en raras ocasiones la protección constitucional. Hubo casos de impugnación de leyes estatales, pero raros de las federales. Un amparo poco utilizado y, sobre todo, visto con prudencia en ese entonces por la Corte era el judicial, o sea, el que impugnaba decisiones de jueces

²³ Cosío Villegas, Daniel. *Vida real y vida historiada de la Constitución de 1857*, de la obra “*El liberalismo y la reforma en México*”. UNAM, 1957, p. 543. Para este historiador la democracia solamente existió durante los gobiernos de Juárez y de Lerdo. A partir de 1877 decayó, o sea, cuando ascendió al poder Porfirio Díaz y a la presidencia de la Corte Ignacio L. Vallarta. Este último, en opinión de Cosío Villegas, mostró sumisión a don Porfirio. La otra época democrática en que rigió la Constitución de 1857, a juicio de muchos historiadores y politólogos, fueron los quince meses en que estuvo de presidente de la República Madero, a partir de octubre de 1911. Por ejemplo, Enrique Krauze opina que estos meses fueron incluso más democráticos que los años de Juárez y de Lerdo. Estas dos etapas democráticas durante la vigencia de la Constitución de 1857 fueron destruidas por golpes militares debido a factores internos y externos. Véase, *Inglaterra, Estados Unidos y la Exportación de la Democracia*, revista “*Vuelta*”, diciembre de 1988, México, p. 31.

²⁴ “*El Derecho*”, 29 de agosto de 1868.

* Las sentencias de amparo que se examinan en este capítulo, aunque con frecuencia fueron dictadas después de la muerte de Juárez, se incluyen dentro del período de su gobierno, pues durante éste tuvieron sus antecedentes.

y tribunales civiles y penales. No era aceptado que el juicio constitucional se convirtiera en un nuevo recurso semejante a la nulidad o casación. No aparece que las sentencias de casación —recurso adoptado así en el Distrito Federal, en 1872— fuesen impugnadas en la vía constitucional.

El amparo más frecuente era el administrativo, tanto el dirigido contra actos estrictamente de esta clase —multas, expropiaciones, etc.—, como aquél que protegía la integridad y las libertades del individuo contra jefes políticos, comandantes, gobernadores, etc. No era necesario que fuera oída la responsable conforme a la ley de amparo de 1869.

En esta época hubo otra clase de amparos. Fueron de naturaleza social, política e incluso de protección a lo que se denomina en la actualidad interés “difuso” o transpersonal. Versaba sobre terrenos comunales y la legitimidad de las autoridades estatales por “incompetencia de origen”; para obtener un permiso administrativo o una licencia de alquilar un local comercial; o bien para impedir la destrucción de un portal, etc. Pueden estimarse variantes del amparo administrativo.

Hubo un juicio para obtener la restitución de las cosas al estado anterior a un incendio o, en su defecto, una indemnización. La Corte dio efectos de compensación a su fallo y no solamente restitutorios. También fue amparado un periódico para que le notificaran el nombre de las personas que integraban el jurado de imprenta. En otro, fue concedido para efectuar una manifestación pública con fines políticos.

Había en esta época tal diversidad de amparos que solamente cabe ensayar su clasificación en la siguiente forma:

- I.— Amparo contra leyes;
- II.— Amparo administrativo;
- III.— Amparo sobre las libertades e integridad física del hombre;
- IV.— Amparo judicial, el que puede subdividirse contra dos autoridades:
 - a)— Jueces y tribunales del orden penal;
 - b)— Jueces y tribunales del orden civil.
- V.— Amparos de carácter social, político o con un interés “difuso” de la parte quejosa. Estos amparos pueden subdividirse en tres:
 - a)— Relativos a terrenos comunales;
 - b)— Los que sostuvieron la incompetencia de origen de las autoridades, por violación del artículo 16 constitucional.
 - c)— Amparos con interés “social” del quejoso: de reunión, de licencia para comerciar, para evitar la demolición de un pórtico, etcétera.

A continuación se analizan brevemente algunos fallos de la Suprema Corte:¹

I.— Amparo contra leyes.— Los juicios en esta época fueron dirigidos contra leyes estatales. Un ejemplo es el interpuesto por los señores J. de la Quintana y compañía contra el tesorero del Estado de Sinaloa, por exigirles “derechos dobles” sobre efectos que transitaban por el estado para ser enviados a otros. Sin citar como responsable a la legislatura estatal impugnaron la ley número 39 del Estado de Sinaloa, de 11 de enero de 1870 y su reglamento de 11 de febrero del mismo año, por violar el artículo 72 de la Constitución y la ley de 12 de mayo de 1868 del Congreso de la Unión. La Corte concedió el amparo el 12 de julio de 1872, por estimar que dicha ley estatal imponía restricciones onerosas al comercio y violaba el artículo 72 constitucional.

¹ Los fallos que son mencionados en estos tres capítulos están apoyados en el “*Semanario Judicial de la Federación*”, “*Colección de sentencias pronunciadas por los tribunales federales y pedimentos del Ministerio Público*”, Segunda Parte, Tomo Tercero, México, Imprenta del Comercio a cargo de Mariano Lara, 1872. El *Semanario Judicial de la Federación* se había publicado ya en 1850 con dos partes: una legislativa y otra de sentencias importantes de la Suprema Corte. Por esto es que la indicación de que la publicación constituía la segunda parte indica, posiblemente, que también se publicaría una primera parte legislativa que no llegó a hacerse. El *Semanario* fue, por eso, únicamente de sentencias de los tribunales federales, pedimentos de promotores fiscales y, sobre todo, de pedimentos del fiscal y del procurador general de la Nación que eran, como se ha dicho, entre 1868 y 1873, Altamirano y León Guzmán respectivamente.

El 19 de noviembre de 1872 la Suprema Corte negó el amparo contra la ley de administración de justicia del Estado de Hidalgo.

El 6 de febrero de 1873 fue negado contra la aplicación de la pena de muerte establecida por la ley federal de emergencia de 18 de mayo de 1871 sobre salteadores y plagiarios, pues no era una ley privativa ni creaba tribunales especiales y revocó el fallo del juez de Distrito de Guanajuato.²

El 4 de marzo de 1873 fue concedido el amparo contra una ley fiscal del Estado de Guerrero. En cambio, fue negado contra unas leyes impositivas del Estado de Querétaro el 26 de marzo del mismo año.³ En el amparo concedido a los quejosos del Estado de Guerrero contra el recaudador de rentas del Distrito de Tavares se consideró inconstitucional la ley de 24 de julio de 1872 que gravaba las harinas procedentes de otro estado y no así a las propias, violando el artículo 72 fracción IX de la Constitución. Así pues, los amparos concedidos fueron contra leyes estatales.

II.— Amparo administrativo.— Este era uno de los más importantes y frecuentes en los años de la Restauración de la República. Generalmente era concedido por la Corte contra toda clase de autoridades y de actos: expropiaciones, multas, aplicación indebida de impuestos, cobros de derechos de agua, aduanales, de exportación. No estaba clara la procedencia jurídica de la facultad económico-coactiva y algunas veces fue concedido el amparo y otras no.

Muy importante fue la tesis de la Suprema Corte en el sentido de que todo acto de autoridad debía estar fundado y motivado conforme alguna ley y la Constitución. La carga de la prueba era de la autoridad responsable y no del quejoso.

El sobreseimiento fue dictado cuando procedía algún recurso ordinario contra la autoridad administrativa que ordenaba el acto, como en el fallo de la Corte de 17 de junio de 1872 al estimar que el quejoso tenía recursos contra el Ministerio de Hacienda. El 25 de mayo de 1872 fue negado a Lucas Barrón contra una multa del administrador de rentas por falta de pago del impuesto de papel sellado. Pero en otros casos se concedía por el indebido cobro del mismo impuesto.

En la ciudad de México hubo muchos amparos contra órdenes de traslado de los comerciantes ambulantes de un lugar a otro: de las plazuelas de Montero y Jardín al mercado de Guerrero. Se consideró que el ayuntamiento de la ciudad tenía derecho a dictar tales órdenes, pero que era inconstitucional impedir al público transitar por lugares donde estaban “baratillos ambulantes” en las plazuelas públicas.⁴

El amparo administrativo tuvo otras variantes que serán señaladas bajo los puntos III y V.

III.— Amparo sobre las libertades e integridad físicas del hombre. Este tipo de juicio fue muy utilizado contra jefes políticos, comandantes militares, gobernadores, ayuntamientos, alcaldes y otras autoridades. Se reclamaba privación de la vida, leva, ser forzados al servicio de las armas o a desempeñar algún trabajo. Generalmente era concedido con apoyo en los artículos 4, 5, 14 y 21 de la Constitución.

El 6 de febrero de 1873 la Corte lo concedió a Nieves E. Acosta contra la orden del Gobierno del Estado de Sonora de 5 de diciembre de 1871 para que fuera “embarcado y puesto fuera del estado” como pernicioso a la tranquilidad pública, pues este acto debía ser competencia de los tribunales y no de la autoridad administrativa, con respeto a la garantía de audiencia y a las formalidades del procedimiento, conforme a los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución.

El 4 de de marzo de 1873 la Corte lo concedió a Dolores Salamanca contra el jefe político del Cantón de Acayucan, Veracruz, por despojarla de su hija menor y entregarla a otra persona, con violación

² El 18 de mayo de 1871 fue promulgada por don Benito Juárez como presidente de la República, la ley del Congreso que suspendía las garantías a los salteadores y plagiarios, exclusivamente en los artículos 13 parte primera, 19 parte primera, 20 y 21 de la Constitución. “Los salteadores y plagiarios cogidos in fraganti serán castigados con la pena capital . . . Las autoridades de los estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.” La ley indicaba que duraría la suspensión hasta el 18 de mayo de 1872. La Corte interpretó en forma muy restrictiva esta ley a los casos concretos, pero no la declaró inconstitucional como lo solicitó el quejoso.

³ *Semanario Judicial, Op. Cit.* pp. 917, 940.

⁴ *Op. Cit.* El 25 de marzo de 1873 fue negado el amparo a algunos vendedores que tenían sus puestos en la calle. En esta clase de amparos administrativos el criterio de la Corte variaba. Respecto a la facultad económico-coactiva el problema fue muy serio y debe ser materia de estudio especial. El 27 de febrero de 1873 fue concedido el amparo a un quejoso contra un impuesto semejante al de la renta —sobre sueldos— que se cobraba en Tampico.

de las garantías de los artículos 2, 16 y 21 de la Constitución. La Corte consideró que estaba probado que era madre de la menor —aunque no fuera legítima— y que privarla de la custodia era competencia de las autoridades judiciales mediante el juicio que señalare el Código de Procedimientos Civiles del estado.

En algunos casos la Corte negó el amparo contra la orden de prestar obligatoriamente servicios al ejército, cuando estaba demostrado que el quejoso había contraído la obligación de ingresar a él por su voluntad.⁵

La sentencia de la Corte de 17 de febrero de 1873 concedió amparo para que un reo no fuera trasladado a cumplir su pena de prisión en el Castillo de Ulúa, siendo autoridad responsable el gobernador del Distrito.

IV.— El amparo contra actos judiciales fue minucioso y difícil de seguir su secuela. El Semanario Judicial de la Federación muestra que la Corte obró con cautela. Es exagerada la idea de que al ser concedido el amparo a Miguel Vega y declarado inconstitucional el artículo 8 de la ley de amparo de 1869 se abrieron las puertas al amparo judicial con toda facilidad. En general la Corte no concedió el amparo por inexacta aplicación de la ley y del artículo 14 constitucional, sino por violación de otros principios legales. Bastaría dar dos ejemplos.

En materia civil fue sustentada la tesis de conceder el amparo a los terceros extraños a juicio, por violación de la garantía de audiencia. La Corte, el 26 de junio de 1872, lo otorgó a Cristóbal Poblano y otros vecinos del pueblo de San Gregorio las Casas, estado de Puebla, pues por orden de un juez del ramo civil se adjudicaban sus terrenos para abrir una calle. En materia criminal fue concedido el amparo a Pablo Solís el 28 de junio de 1872,⁶ por violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución. No porque se aplicara inexactamente la ley, sino en virtud de que el juez Primero de lo Penal del Estado de Yucatán, que lo juzgaba, había sido electo por dos años y no podía prorrogar por más tiempo su jurisdicción, de tal suerte que carecía de competencia.

En algunos casos el amparo judicial solamente lo era en apariencia, pues en realidad, por su naturaleza, era administrativo. Un ejemplo es la sentencia de la Corte de 29 de octubre de 1872 que negó amparo al quejoso que rehusaba entregar un archivo judicial al Tribunal Superior del Estado de Oaxaca. El quejoso había estado encargado de su custodia en un juzgado y era correcto el acuerdo administrativo o “económico” del tribunal. El juez de distrito había concedido el amparo y la Corte revocó, negándolo.⁷

a)— Amparos judiciales de naturaleza penal. Iban dirigidos contra órdenes de aprehensión, autos de formal prisión y sentencias definitivas. Hubo un caso especial en que la sentencia de la Suprema Corte sobreseyó el amparo, el 5 de noviembre de 1872, por muerte del quejoso. La Suprema Corte ordenó fuese consignado el responsable de la muerte, que era un jefe político.

El 14 de enero de 1873, la Suprema Corte concedió amparo al licenciado Manuel S. Villamor contra el Juez Segundo de lo Penal de Mérida, Yucatán, que lo había encausado y ordenó su encarcelamiento por el delito de difamación que le hizo don Esteban Solís. El hecho criminal que le imputaba consistía en que publicó bajo el título “interesante”, en el periódico “*La Revista de Mérida*”, número 116, hechos que constituían el delito de abuso de libertad de imprenta. El quejoso dijo como concepto de violación que con arreglo al artículo 41 de la ley de 4 de febrero de 1868 los jueces comunes no debían conocer de los crímenes de imprenta y conforme al artículo 13 de la Constitución federal estos delitos debían ser juzgados por un jurado de hecho. La Corte por mayoría concedió el amparo y confir-

⁵ El fallo del Pleno de la Corte de 13 de enero de 1873 consideró que quien entrara por su voluntad al ejército por determinado número de años debía cumplir con su obligación.

⁶ Este amparo es semejante a los de incompetencia de origen. Fue examinada la Constitución del Estado de Yucatán que establecía originalmente la elección popular de los jueces por dos años y la Corte consideró que la reforma a la misma Constitución que prorrogaba el mandato de los jueces a cuatro años no podía ser aplicada retroactivamente, pues debía prevalecer la voluntad popular que los había electo a dos años estrictamente. La prórroga sería “contraria al sistema representativo popular, garantido por el artículo 109 de la Constitución. . .”

⁷ *Op. Cit.* p. 431. Llama la atención que el juez de Distrito hubiere concedido el amparo.

mó la sentencia del juez de distrito de Yucatán por violación del artículo 14 de la Constitución, pues solamente era competente el jurado previamente establecido por la ley. Se trató de un caso en que este amparo judicial de carácter penal no tuvo relación con la tesis de la llamada “incompetencia de origen”. Tan sólo no era competente un juez penal para conocer de delitos de imprenta.⁸

El 4 de febrero de 1873 la Suprema Corte concedió el amparo contra una sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, que condenó a muerte al quejoso Juan Ceniceros. Consideró que la sentencia de primera instancia del juez de Durango era de octubre de 1870 y en ese año el reo tenía 25 años de edad, pero se le juzgaba de un delito cometido en abril de 1863 y en este último año el reo tenía menos de 18 años. Por lo tanto, según el artículo 7º de la ley de 5 de enero de 1857, conforme a la cual fue juzgado Ceniceros, no se podía imponer la pena de muerte a un reo menor de 18 años y, en consecuencia, era contraria al artículo 14 constitucional.

El 6 de marzo de 1873 la Corte negó el amparo a Macario Treviño contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Nuevo León que le declaró “bien preso”, en la causa seguida contra él por los supremos poderes de dicho estado. El quejoso había dirigido un oficio al gobierno de Nuevo León protestando contra una circular de 10 de diciembre de 1872 que, según él, violaba en su persona las garantías individuales. El juez de Distrito consideró que el quejoso había pronunciado injurias graves contra el gobierno estatal, pero no por medio de impresos, de tal suerte que la autoridad judicial era competente para conocer del delito y no un jurado. Por esta razón, el juez de Distrito negó el amparo y la Corte confirmó.

El 11 de marzo de 1873 la Corte negó el amparo a Felipe de Jesús Pérez Rodríguez contra actos del Juez Segundo de Paz de la ciudad de Zacatecas, el cual lo amagaba con someterlo a prisión. Pero la Corte, conforme con la sentencia del juez de Distrito, consideró que el juez de paz como autoridad responsable había actuado correctamente, pues previno al quejoso que obedeciera sus mandatos y lo apercibió que le impondría una pena correccional. En consecuencia, no se violaban en perjuicio del quejoso los artículos 17 y 18 de la Constitución. En otro caso distinto, la Corte, el 6 de marzo de 1873, negó el amparo contra el auto de un juez de lo penal que rehusó otorgar la libertad bajo fianza.⁹

b)— El amparo judicial civil era en general negado o sobreseído. Por ejemplo, en la sentencia de 5 de noviembre de 1872 la Suprema Corte negó amparo a Benito Fernández Loredó, como padre de sus menores hijas, contra actos del juez segundo de primera instancia del Cantón del Puerto de Veracruz que remató en una cuarta parte de su valor real dos lotes del convento de la Merced. El quejoso decía que se violaban los artículos 16 y 27 de la constitución. Sin embargo, la Corte negó el amparo y revocó la sentencia del a quo, al considerar que la parte quejosa tenía a su alcance varios recursos legales del orden común, establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, mismos que no había agotado. La Corte no sobreseyó, sino que negó el amparo. La técnica del sobreseimiento estaba principiando a formarse.

Por las mismas razones, el 5 de noviembre de 1872 la Corte negó amparo a Emilio Castillo Negrete contra actos del juez primero de lo Civil y de Hacienda de Guadalajara, en el juicio ejecutivo mercantil que le seguía el licenciado Trinidad Vereá. Había sido embargada su hacienda San Antonio del Salto y estaba para remate. La Corte consideró que el quejoso había interpuesto el recurso de apelación y que no siendo definitivos los actos del juez de lo civil, como autoridad responsable, debía serle negado el amparo.

El 31 de enero de 1873 la Corte negó amparo a Juan Nepomuceno y José F. Revilla contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo. Los quejosos seguían un juicio para que les fuera entregada la posesión de unos bienes hereditarios. Sin embargo, la Suprema Corte consideró que no se violaba el artículo 14 de la Constitución, porque la sala del tribunal respon-

⁸ Tradicionalmente para los delitos de imprenta fue establecido el jurado por la Constitución de Cádiz de 1812. Era por eso correcto que el juez de lo penal careciera de competencia.

⁹ En materia criminal la Corte no exigía, como en la civil, que fueran agotados los recursos ordinarios del orden común.

sable no había dictado los actos en la misma forma que exponía el quejoso. Es decir, al no coincidir los actos de la autoridad responsable con aquellos que le atribuían los quejosos, la Suprema Corte negó el amparo. Operó la negativa y no el sobreseimiento.

El amparo contra actos de naturaleza civil, siendo autoridades responsables los jueces y tribunales competentes, era examinado con prudencia por la Suprema Corte y por los jueces de Distrito, tratando de no involucrar a la justicia federal en los procedimientos del orden común. Pero sí se concedía el amparo a terceros extraños a los juicios civiles o mercantiles en que eran afectados sus intereses.

V.— El amparo social, político y transpersonal.

A principios de la década de 1870-80, la justicia federal estaba involucrada en una serie de problemas que revestían carácter político, económico y social. Este campo de actividad fue reducido —aunque muy moderadamente— al ser restablecido el Senado con las reformas constitucionales promulgadas en 1874 y que entraron en vigor en 1875. La Corte disminuyó un poco su intervención en el caso de los conflictos entre los poderes de un Estado.

La naturaleza de los amparos de este tipo en que intervenía la Corte, pueden subclasificarse en tres grupos: 1.— Aquellos que afectaban a las propiedades o posesiones de las comunidades indígenas; 2.— Fallos en que fue sostenida la tesis de la incompetencia de origen de las autoridades de los estados; y 3.— Asuntos de carácter social, económico o con un interés transpersonal o “difuso” de los quejosos.

a) Amparo comunal. En estos años la Suprema Corte reconoció la personalidad de las comunidades indígenas, les concedió el amparo, o bien lo negó por diversas razones, pero bajo el supuesto de reconocer su personalidad.¹⁰

El 24 de agosto de 1872 la Suprema Corte amparó a Jesús D. Osorno y muchas personas que se decían vecinos del pueblo de San Gabriel, contra actos del alcalde municipal de Zempoala. Los quejosos habían pedido amparo ante el juez de Distrito del Estado de Hidalgo contra el alcalde municipal de Zempoala porque había adjudicado a favor de Gabriel Mateos un “magueyal” de su propiedad, cuya superficie no estaba muy precisa. La Corte dijo que el “magueyal” había sido adquirido por título real en el año de 1713 y lo habían poseído en común los quejosos. Esta clase de terrenos, según la Corte, no eran adjudicables ni redimibles conforme a las leyes de Reforma. Pero aunque hubieren estado comprendidos por estas leyes, la adjudicación hecha por el alcalde de Zempoala “carecía de todo fundamento legal y, en consecuencia, era nula y de ningún valor”. Por estimar violados los artículos 16 y 27 de la Constitución, la Corte concedió el amparo y confirmó la sentencia del Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, de 24 de julio del mismo año. Cabe advertir la rapidez como juzgaba la Corte, pues entre la sentencia del juez de Distrito y la de la Corte transcurrió exactamente un mes.

El 20 de noviembre de 1872, la Corte reconoció personalidad y concedió la protección constitucional a Patricio Xóchitl y otras personas, vecinos de Tenoxtitla, contra actos de la junta municipal. Esta junta obedecía órdenes del jefe político de Cholula, Puebla, e informó a los interesados que una parte de los terrenos de su posesión se había adjudicado a un extraño. La Corte consideró que se violaban los artículos 4 y 16 de la Constitución y confirmó la sentencia del juez de distrito de 29 de octubre. En cerca de 20 días la Corte confirmó la sentencia del a quo.

El 6 de marzo de 1872 la Suprema Corte resolvió un conflicto de límites entre dos comunidades indígenas del Estado de Oaxaca. El amparo lo interpuso Feliciano García y otros vecinos de Tepelme del Distrito de Coixtlahuaca, pues el gobernador, Félix Díaz, el 7 de agosto de 1871 ordenó al jefe político que estableciera una línea divisoria entre los terrenos de Tequixtepec y los del pueblo quejoso. La orden de Félix Díaz era provisional, pues decía estar pendiente la resolución definitiva sobre los límites de propiedad y posesión. La Corte concedió el amparo y expuso que el Poder Ejecutivo no tenía

¹⁰ Este punto de vista se confirma con varios artículos publicados por las revistas “*El Derecho*” y “*El Foro*” de fines de la década de 1860-70 y principios de los años de la siguiente década. Al parecer la Corte de Vallarta negó su personalidad cuando fue su presidente, haciendo un cambio radical. Cualquiera persona o personas que ostentaran la representación del pueblo daban legitimidad a éste, sin ningún requisito. Esto constituyó una continuación de la tradición española hasta 1876.

facultad para establecer líneas divisorias en terrenos ni siquiera de manera provisional, por ser competencia del Poder Judicial. En este caso la Suprema Corte revocó el fallo del juez a quo.

El 11 de marzo de 1873, Mariano Valencia y otros vecinos de Coaxcatlán, del Estado de Puebla, pidieron amparo contra sanciones que les imponía la autoridad de su propio pueblo. La Suprema Corte consideró que las autoridades responsables eran ejecutoras de un tribunal correccional que ordenó fueran sancionados los vecinos por haberse presentado en forma tumultuosa y armados con instrumentos del campo, produciendo desorden y profiriendo insultos y amenazas. El tribunal correccional les formó causa y ordenó fueran castigados por sus autoridades municipales. Así, la Corte reconoció su personalidad, pero negó el amparo.

Como se puede advertir, la Suprema Corte no entraba en requisitos de personalidad y reconoció la legitimación de las comunidades indígenas y de los pueblos que tenían terrenos en comunidad. En general procuró proteger sus propiedades y posesiones.

b).— La tesis de incompetencia de origen no fue creada por José María Iglesias, sino que fue sostenida por la Corte antes de que él ocupara su presidencia. De 1872 a principios de 1873, dicha tesis era aprobada por mayoría de votos de los 11 ministros. Es decir, no había unanimidad. Además, la Corte hizo la salvedad de que estaba limitada a las autoridades estatales y que, por lo que tocaba a las autoridades que tenían competencia en toda la Nación, o sea, las federales, no sostenía esta tesis, pues “no hay incompetencia alguna que objetar ni ante quien objetarla”, como lo expuso en algunos amparos.¹¹

El 11 de octubre de 1872, Hermenegildo Feliú fue amparado por la Corte contra actos del Tribunal Superior del Estado de Querétaro, ante el que le era seguido un juicio por pago de rentas. La Corte consideró que los magistrados del Tribunal de Querétaro no habían sido electos popularmente, como lo indicaba su constitución estatal, por lo cual violaban los artículos 13, 16 y 109 de la Constitución Federal. Constaba que en el Estado de Querétaro no había habido elección alguna de los magistrados del Poder Judicial y por eso carecían de toda competencia.

El 12 de noviembre de 1872 la Corte reiteró la idea al amparar a Juventino Guerra contra el mismo Tribunal Superior del Estado de Querétaro por el juicio verbal que le seguían de cobro de honorarios. La Corte hizo un amplio examen sobre lo que estimaba que era una autoridad legítima, una autoridad competente, una autoridad de hecho, con competencia nula parcial o totalmente, y añadió otras consideraciones.

Entre el 18 de julio de 1872 y el 15 de mayo de 1873, el presidente del Tribunal por ministerio de ley era Pedro Ogazón, por ausencia del titular. Varios amparos fueron hechos valer contra los magistrados de Querétaro que no habían sido electos en forma popular, como lo disponía la Constitución del Estado. La Corte, el 14 de noviembre de 1872, concedió el amparo a Santiago Alemán y otras personas contra la orden de aprehensión del Juez de Letras de Tolimán y Cadereita del Estado de Querétaro. El juez no había sido electo popularmente y carecía de competencia de origen, al violar el artículo 16 de la Constitución.

El 28 de marzo de 1873 la Corte negó amparo a Juan Antonio Loaeza contra actos del recaudador de rentas de Durango, por un subsidio extraordinario creado por el gobernador en decreto de 28 de noviembre de 1872. El quejoso expuso que el gobernador de Durango no era autoridad legítima, pues fue también electo diputado al Congreso General y violaba el decreto de 25 de enero de 1862, que prohibía a los funcionarios de la Federación desempeñar otro cargo. Violaba también el artículo 54 de la Constitución de Durango que requería para ser gobernador no tener un empleo federal. La Suprema Corte

¹¹ El criterio de los ministros de la Corte variaba según las circunstancias del caso. A favor de la tesis de la incompetencia de origen estaban ministros como Simón Guzmán, Ignacio Ramírez, Arteaga, Garza y el que fuera presidente interino o “accidental” de la Corte —por ausencia de Sebastián Lerdo— Ogazón. Después también estarían a favor Altamirano y, desde luego, Iglesias. Pero la tesis era estrictamente limitada a examinar la legitimidad de las autoridades estatales y no a las de la Federación. En estos primeros años entre 1872 y 1874 las decisiones del Congreso de la Unión erigido en colegio electoral fueron consideradas absolutamente definitivas y sin recurso alguno.

examinó la posible incompetencia de origen del gobernador de Durango, pero negó el amparo al considerar que había renunciado a ser diputado y estaba en su derecho de ocupar el cargo de gobernador de su estado. La negativa del amparo fue por unanimidad de votos.

c).— Otros amparos que conoció la Corte eran de carácter político, social y transpersonal.¹² Son interesantes, aunque hay dudas sobre su naturaleza. Por ejemplo, el 14 de noviembre de 1872 la Suprema Corte concedió amparo a Gerardo de la Torre y a un número indefinido de vecinos de San Juan del Río, Estado de Querétaro, porque reunidos la noche del 21 de agosto de 1872 para proclamar a don Sebastián Lerdo de Tejada como presidente de la República en el siguiente período constitucional, el prefecto político del pueblo prohibió la manifestación. Invocaron los quejosos que se violaban los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal porque no podían ejercer su soberanía ni sus derechos de reunión en forma prudente y respetuosa. El juez de Distrito concedió el amparo fundándose en los artículos 6 y 9 de la Constitución y la Suprema Corte confirmó el fallo.

El 26 de noviembre de 1872 la Corte concedió el amparo a Isidoro Castellanos y otras personas del periódico *“El Centinela de la Frontera”*, del Ayuntamiento de Comitán, Chiapas. La autoridad responsable era el Ayuntamiento de Comitán, la que no había comunicado a los quejosos la lista de individuos que integraban los jurados de imprenta, ni la publicó oficialmente. El periódico dijo carecer de garantías en materia de libertad de prensa, que era obligación del ayuntamiento el cumplir con la ley orgánica respectiva y violaba los artículos 6 y 7 de la Constitución federal. La Corte amparó confirmando la sentencia del juez de Distrito.

El 27 de noviembre de 1872, el Pleno concedió amparo a Pedro Ibarra contra el jefe político de Puruándiro, Michoacán, que había mandado incendiar su casa ubicada en un rancho de la Presa de Herrera. La Suprema Corte consideró violados los artículos 16 y 27 de la Constitución y que el efecto de conceder del amparo era restablecer las cosas al estado en que se hallaban antes de verificarse el acto reclamado, pero, como en el caso, el incendio había destruido el bien, el jefe político debía reconstruir la casa o debía indemnizar por su valor total, “dejando a elección (del quejoso), como perjudicado, o lo uno o lo otro”.

El 5 de diciembre de 1872, la Corte concedió amparo al representante de la menor Concepción Pérez contra el Ayuntamiento de Ciudad Guzmán, Jalisco, que ordenó la demolición de un pórtico de la plaza en la cual la quejosa tenía su propiedad. El ayuntamiento no estaba destruyendo la casa de la quejosa, pero sí afectaba la plaza en donde estaba ubicada. Por lo tanto, causaba perjuicios a la menor en sus propiedades y posesiones. El amparo limitaba las facultades del ayuntamiento para modificar una plazuela en Ciudad Guzmán, con lo cual beneficiaba no solamente a la quejosa sino a un número indeterminado de vecinos.

La Corte dictó un fallo el 24 de febrero de 1873 a favor de Cipriano Pérez contra el ayuntamiento de la ciudad de Oaxaca, que le impedía alquilar en el portal parte del predio del quejoso. La Corte advirtió que el alquiler de la casa del quejoso, ubicada en el portal, no interrumpía el tránsito público ni causaba molestias y por tanto había una violación de los artículos 16 y 27 de la Constitución.

El 11 de marzo de 1873, la Suprema Corte negó amparo a Pablo Orsini contra los acuerdos del Ayuntamiento del puerto de Veracruz. El quejoso alegaba que le había suspendido la fabricación de una casa en el atrio del antiguo convento de Santo Domingo. Pero el Tribunal consideró que tenía razón la autoridad responsable, pues la obra que estaba llevando a cabo Orsini amenazaba a los vecinos de la ciudad y a los propios trabajadores de la construcción, por lo cual debía negarse el amparo y sujetar al quejoso a los reglamentos del municipio.

El 25 de marzo de 1873, la Corte también negó el amparo a unos quejosos que pedían les fueran respetados sus puestos de vendedores en la calle de Porta Coeli de la ciudad de México. Pero el Tribu-

¹² No cabe en este estudio histórico examinar la naturaleza y problemas jurídicos de la protección de los llamados, en el derecho comparado, “intereses difusos”, que revisten en la actualidad gran importancia en la defensa de los consumidores, del medio ambiente y de la riqueza histórica y cultural de un país. Lo interesante es que en la etapa de la Restauración la Corte actuó defendiendo estos intereses que trascienden a la mera protección del quejoso y se extendían a un sector social.

nal consideró que los quejosos tenían libertad de comercio, siempre que no moelstaran el tránsito del público por las calles.

Hubo amparos de carácter político, como los solicitados por algunos diputados del Estado de Querétaro contra su propia Legislatura, que les impuso la pena de no poder ser electores para los cargos de presidente y tercer y octavo magistrados de la Suprema Corte de Justicia. La Corte concedió el amparo a dichos diputados porque no estaba justificado el acto de la Legislatura y confirmó la sentencia del juez de Distrito.

El 22 de marzo de 1873 la Corte concedió amparo al licenciado Jesús María Carbajal por violación de los artículos 13 y 14 de la Constitución, en virtud de que la Legislatura del Estado de Hidalgo, erigida en gran jurado, le seguía un proceso por falsedad durante el tiempo que trabajó como secretario de Gobierno y Comandante militar de dicho Estado. Se consideró que la legislatura estatal no era competente para conocer de esta clase de delitos, sino, en todo caso, pertenecían a la jurisdicción de la Federación. Como puede advertirse, este amparo era de interés político y la Corte se avocó a resolverlo.

5.— DUDAS DE LEY Y ASUNTOS COMPETENCIA DE LAS SALAS.

La Suprema Corte en pleno continuó en esta época resolviendo algunos casos considerados como “dudas de ley” y que le eran sometidos por otros tribunales federales. El 13 de julio de 1872 resolvió la duda del Juez de Distrito del Estado de Puebla, que consistía en determinar a qué juez debía remitirse un asunto en el que estaba impedido tanto el titular del juzgado como todos sus suplentes. La Corte resolvió que era competente el juez más inmediato por razón territorial, como había sido la práctica en los juzgados federales y en los del orden común. Agregaba la Corte que la jurisdicción de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito podía ampliarse por razón del territorio, ya que las divisiones geográficas tenían meros fines prácticos.¹

Los asuntos ordinarios en que la Federación era parte fueron resueltos en tercera instancia por una de las salas de la Corte, a la que correspondía en turno. La sentencia resolvía el recurso de súplica, el que era procedente cuando no estaban “conformes de toda conformidad” las sentencias de segunda y primera instancia que con antelación habían decidido, respectivamente, el tribunal de Circuito y el juzgado de Distrito.

Un caso muy complicado —de numerosísimos cuadernos— tardó setenta años en ser resuelto. Fue el concurso a bienes de la sucesión de don Juan de la Peña y Madrazo, iniciado en 1802, siendo uno de los acreedores la Hacienda Pública. Otra de las partes interesadas era la sucesión del general, político y diplomático mexicano don Mariano Michelena. El pedimento del procurador general de la Nación, León Guzmán, fue un ejemplo de estudio y trabajo. Examinó las seis clases de acreedores de la sucesión y su orden de prelación: acreedores singularmente privilegiados, con hipoteca especial, con hipoteca general y otros más. Su pedimento de 26 de diciembre de 1871 sirvió de base a la sentencia de 15 de marzo de 1872, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia integrada entonces por Sebastián Lerdo de Tejada, Pedro Ogazón, José María Lafragua, Ignacio Ramírez y Miguel Auza. Todavía pidió Guzmán que fuese aclarada la sentencia en algunos puntos.² Es interesante advertir la brevedad del fallo de la Corte si se compara con el volumen de expedientillos y cuadernos que tuvo este concurso.

El negocio anterior revelaba la pésima forma de resolver los problemas en que estaba interesada la Hacienda Pública. Al no ser resuelto el caso durante la etapa colonial pasó al México independiente y

¹ *Semanario Judicial de la Federación*, III, p. 61.

² *Op. cit.* pp. 44 a 61.

llegó hasta esos años de la Restauración. Fue concluido setenta años después, en forma no plenamente satisfactoria. Durante el procedimiento la legislación fue cambiando, pues incluso en el mencionado concurso intervino la Inquisición y después, por circunstancias históricas de la Revolución de Independencia, cambios de gobierno y golpes santanistas se fue enredando sin ser resuelto, atravesando el curso de los años. La decisión final de la Primera Sala de la Corte en 1872, revela que hubo tiempo en la Restauración para terminar casos pendientes de carácter histórico.³

Los conflictos de competencia eran resueltos por una de las salas de la Corte. Generalmente versaban sobre cuestiones de territorio y el pedimento lo hacía el fiscal Ignacio Manuel Altamirano. En este tipo de asuntos era aplicada todavía la tradicional legislación española, pues generalmente se gestaban con anterioridad a la nueva codificación civil o penal. Por ejemplo, el conflicto resuelto por la Primera Sala el 11 de mayo de 1872 estuvo apoyado en la ley 32, título 2, parte 3, versículo E, de la legislación de Indias.⁴

La nueva codificación civil, penal y de procedimientos civiles determinó algunos problemas en los actos realizados con anterioridad a 1870, pues el criterio de la Suprema Corte fue muy rígido en el respeto al principio de que los jueces y tribunales debían acatar la no retroactividad como garantía individual.

³ *Ibidem.* pp. 53 a 61.

⁴ *Ibidem.* pp. 61 a 63.